JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Doce de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No 2021-00630-00

Atendiendo al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en donde allega constancia de notificación a la parte demandada, no es de recibo para el despacho la notificación realizada por la parte demandante y es que si bien la misma fue remitida a la dirección indicada en la demanda y la constancia allegada de la empresa de correo es clara en manifestar que la persona a notificar vive allí, no existe constancia de haberse enviado de manera completa tanto la demanda como el correspondiente auto que libra mandamiento de pago, y es que solamente se allega la primera página del auto que libra mandamiento de pago debidamente cotejado tal y como lo ordena el numeral 03 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior que se requiere a la parte demandante para que proceda a hacer nuevamente la notificación al demandado, aclarándole que, para el efecto, podrá echar mano tanto de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ténganse como nuevas direcciones de notificación del apoderado de la parte demandante las siguientes: Correo electrónico, Gilberto.morenoji@gmail.com; Dirección de Notificaciones, Calle 67 # 55 ab – 65 Medellín – Antioquia. Tal y como fueron informadas por dicho apoderado.

Teniendo en cuenta lo ya expresado en la presente providencia no se accede a la solicitud presentada por la parte demandante, en tanto no se ha realizado la notificación al demandado en debida forma.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, se le requiere para que indique las razones por las cuales considera necesario el decreto de las medidas cautelares de embargo de los vehículos solicitados, teniendo en cuenta que actualmente se decretó el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario del demandado.

NOTIFÍQUESE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

jl